



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0558/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00241, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, así como del Comité de Retiro de la Policía Nacional y su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta en fecha veinticinco (25) de junio del año 2018, por el señor ROBERTO LEONIDAS SÁNCHEZ CEBALLOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el General de Brigada NEIVIS L. PÉREZ SÁNCHEZ, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta por el señor ROBERTO LEONIDAS SÁNCHEZ CEBALLOS, en fecha veinticinco (25) de junio del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el General de Brigada NEIVIS L. PÉREZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada al accionante, ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en esa misma fecha por su representante legal. La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó igualmente a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada del fallo, según se comprueba en certificaciones expedidas el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibidas respectivamente el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y el cinco (5) de octubre del mismo año. Asimismo, mediante el Acto núm. 1125/2018, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó el fallo impugnado a los representantes legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional y su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez.

De igual forma, mediante el Acto núm. 733/2018, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el referido accionante procedió a notificarle el aludido fallo a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241 fue interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Por medio de esta instancia, el indicado recurrente alega que, en razón de haberle sido denegado el pago de la pensión ordenada a su favor al momento de colocarlo en situación de retiro forzoso, el fallo atacado vulnera sus derechos fundamentales siguientes: derecho de igualdad, derecho de defensa, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho del trabajo, derecho de la seguridad social, así como la integridad y la moral.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 733/2018,<sup>1</sup> el referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, fundándose esencialmente en el siguiente motivo:

*Que resulta evidente, que la cancelación del accionante ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ, fue el resultado de una exhaustiva investigación iniciada a partir de la denuncia hecha al efecto por el Supervisor General de Inteligencia Delictiva, señor José Francisco Ozuna, cuya efectividad según la orden general es el 9 de mayo del año 2016, razón por la que este colegiado resta valor probatorio y eficacia jurídica al contenido del telefonema de fecha 17 de mayo del 2016, cuyo cumplimiento persigue el hoy accionante, sin que se pueda apreciar de su lectura que con el mismo se haya revocado la orden ejecutiva con la que fue cancelado el nombramiento del accionante por faltas graves consistentes en la deserción, entrega de sus pertrechos militares y salida del territorio nacional sin la previa autorización de sus superiores en los términos referidos por el artículo 71 y siguientes de la ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, razón*

---

<sup>1</sup> De cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la que este colegiado estima prudente rechazar el amparo de cumplimiento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrente, ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y por ende, la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00241. Por consiguiente, el recurrente procura que el Tribunal Constitucional acoja la acción de amparo de cumplimiento promovida por él contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de manera que ordene a estas entidades obtemperar al pago de la pensión que fue ordenada a su favor por el otrora jefe de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el telefonema oficial de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Para el logro de estos objetivos, el recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

a. *El presente proceso se trata de AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en virtud del cual se solicita el cumplimiento de la ORDEN ESPECIAL NO. 019-2016, contenida en el TELEFONEMA OFICIAL, de fecha 17-05-2016, emitido por el MAYOR GENERAL P.N., LICDO. NELSON R. PEGUERO PAREDES, en su condición de JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud del cual se le informó al recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, que a partir del 09-05-2016, fue "PUESTO EN SITUACION DE RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", lo cual no ha acontecido a la fecha de este amparo de cumplimiento.*

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] *en ningún momento ocurrió una CANCELACION como erróneamente lo estableció la jurisdicción a-qua en sus consideraciones hechas a través del Párrafo No. 10, en la Pagina No. 15 de 16, de la indicada SENTENCIA NO. 0030-03- 2018-SSEN-00241), y así lo demuestra la Sentencia No. 120-(2018), dictada por el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA POLICIAL, con asiento en el Distrito Nacional, en virtud de la cual hoy en día el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, ESTA SIENDO SANCIONADO CON CINCO ( 5) DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES POR UNA SUPUESTA DESERCION, PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL MISMO PROCESO DISCIPLINARIO QUE SE AGOTO PARA HOY EN DIA SUPUESTAMENTE CANCELARLO.*

c. [...] *se comete un DOBLE JUZGAMIENTO, en franca violación al PRINCIPIO NON BIS IDEM, consagrado en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Constitución Política, en perjuicio del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-03-2018- SSEN-00241, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional.*

d. [...] *al ser sancionado nuevamente el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, mediante el TELEFONEMA OFICIAL S/N, el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA POLICIAL, QUE LO CONDENO NUEVAMENTE A CINCO (5) DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO, se desconoce la autoridad jerárquica del PODER EJECUTIVO, sobre los miembros de la POLICÍA NACIONAL y se comete un DOBLE JUZGAMIENTO, en franca violación al PRINCIPIO NON BIS IDEM, consagrado en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Política, en perjuicio del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-03-2018-SSEN-00241, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

En cuanto a los argumentos que invocan las partes recurridas, primero expondremos los alegatos de la Policía Nacional (A) y luego, los fundamentos planteados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (B).

**A. Hechos y argumentos jurídicos de la correcurrida Policía Nacional**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En su escrito, solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y, consecuentemente, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241.

Para justificar sus pretensiones, el referido órgano policial alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] *en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Oficial P. N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

b. [...] *el motivo de la separación de los Ex Ofical [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo*

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

c. [...] *la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**B. Hechos y argumentos jurídicos del correcurrido Comité de Retiro de la Policía Nacional**

El Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En su escrito, solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y, consecuentemente, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241. Subsidiariamente, pide que se le excluya del proceso por no tener responsabilidad civil en el proceso, así como la exclusión del general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, por no tener vínculo con la referida institución ni con el proceso.

Para justificar sus pretensiones, la referida institución alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El Tribunal Aquí, ha realizado una buena interpretación del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Costitucional [sic] y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los artículos 66, 96 y 98 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, así como el artículo 59 del Reglamento de aplicación a la precitada normativa legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *El tribunal de una manera, ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración e interpretación del artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Costitucional [sic], al establecer que la parte accionante no cumplió con las formalidades establecidas en el precitado artículo.*

c. *En el caso de la especie, es un acto lesivo único en donde la violación al derecho fundamental no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continua.*

d. *[...] en el presente caso no se aprecia una violación al derecho fundamental de tipo continua a la luz de la argumentación expuesta, por lo que cabe concluir en consecuencia, que al señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, interpuso extemporáneamente, su acción de amparo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado en el presente caso, de acuerdo a lo establecido con el artículo 70.2 de la ley 137-11.*

e. *Los fundamentos para preveer [sic] un plazo de prescripción y urgente de la acción de amparo, lo que exige es que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, por lo que, si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente afectada, de modo que se podría intentar por la vía ordinaria o puede presumir que consiente la medida agresora.*

f. *No puede contatarse [sic] la concurrencia en la presunta violación, la acción habrá de presentarse inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo a las violaciones indicadas están sujetadas a un control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Plazo que prevé el artículo 70.2 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previniendo precisamente asuntos de esta naturaleza, para no dar paso a que desnaturalice el ejercicio del derecho para salvaguardar el respeto y el derecho de todos.*

*g. La parte accionada inició su acción de amparo 2 años después de su retiro, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.*

*h. Es evidente que la cancelación del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, fue el resultado de una exhaustiva investigación, iniciada a partir de la denuncia realizada al efecto por el Supervisor [sic] General de Inteligencia Delictiva, SEJE FRANCISCO OZUNA, cuya efectividad según la orden general es del 9 de Mayo del año 2016, razón por la que la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo resta valor probatorio al contenido del telefonema de fecha 17 de Mayo del año 2016, cuyo cumplimiento persigue el hoy accionante, sin que se pueda apreciar de su lectura que con el mismo se haya revocado la orden ejecutiva con la que fue cancelado el nombramiento del accionante, por faltas graves consistentes en el deserción, al salir del país sin la previa autorización de sus superiores en los términos referidos por el artículo 71 y siguientes de la ley Institucional No. 96-04, ley vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos.*

*i. El artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece que la Policía Nacional, contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pagos de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial.*

*j. El mismo artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, operará como una Unidad Administrativa, bajo la Supervisión del Consejo Superior Policial.*

*k. El artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los Miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS.*

*l. El Decreto No. 45-17 de fecha 03 de marzo 2017, en su artículo 2 establece: Que las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pagos de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro, quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS, de conformidad a lo expresado en los artículos 112 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el procurador general administrativo solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, por estimar que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 100<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, pide que se rechace el referido recurso y por ende, que se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, por ser conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presentó los siguientes alegatos:

- a. [...] *la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*

---

<sup>2</sup> Art. 100 de la Ley núm. 137-11: «Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] *en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

c. [...] *el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 [...].*

d. [...] *no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

e. [...] *por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241 al ex segundo teniente Roberto L. Sánchez Ceballos, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241 a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241 a la Procuraduría General Administrativa, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 1125/2018, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241.
7. Acto núm. 733/2018, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
9. Escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge a raíz de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a partir del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión fue comunicada al referido miembro policial mediante el telefonema oficial emitido por el otrora jefe de la Policía Nacional, mayor general Nelson R. Peguero Paredes, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Ante el incumplimiento por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional a efectuar el pago de la pensión ordenada a su favor, el ex segundo teniente Sánchez Ceballos sometió un amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, la indicada acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal *a quo* el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). En total desacuerdo con el fallo obtenido, el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que hoy nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Tal como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos. Con el sometimiento de dicha acción, el referido ex miembro policial procuraba el pago de la pensión que fue ordenada a su favor por parte del jefe de la Policía Nacional, mayor general Nelson R. Peguero Paredes, al momento de ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puesto en situación de retiro forzoso, de acuerdo con lo dispuesto en el telefonema oficial expedido el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. Tras ponderar los argumentos planteados por el indicado recurrente, colegimos que el presente recurso deviene inadmisibles por ser cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse que la interposición del mismo fue efectuada dentro del plazo previsto por el art. 95 de la Ley núm. 137-11.<sup>3</sup> En la especie, hemos podido advertir que el referido recurrente sometió el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que el Tribunal Constitucional ordene a las partes recurridas obtemperar al pago de su pensión, lo cual fue resuelto por este mismo colegiado mediante Sentencia TC/0107/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> En el caso en concreto, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en manos de su abogado apoderado, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de copia certificada del fallo por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que el referido recurrente introdujo el recurso de la especie el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

<sup>4</sup> En efecto, el dispositivo de la antes mencionada sentencia TC/0107/19 reza como sigue:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, contra la Policía Nacional, y en consecuencia ORDENAR a la Policía Nacional el pago de la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha de su retiro. CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente. SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a las partes recurridas, la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y el Licdo. José Ramón Fadul, así como a la Procuraduría General Administrativa. OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [subrayado nuestro].*

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Según dispuso el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0183/14, el concepto de *cosa juzgada* resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*, que da lugar a la coexistencia de dos principios complementarios, los cuales «pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado».<sup>5</sup> De manera que, con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución, que expresa lo siguiente: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa». En este mismo sentido dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada.<sup>6</sup>

d. Para decidir casos análogos al de la especie, esta sede constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada,

---

<sup>5</sup> El texto de la indicada sentencia TC/0183/14 expresa al respecto lo siguiente:

*El principio non bis in idem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in idem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

<sup>6</sup> Mediante dicho fallo, el Tribunal Constitucional citó el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-966/12, en los términos siguientes:

*Las decisiones adoptada por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.*

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil.<sup>7</sup> Adopta este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11: «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».<sup>8</sup>

e. Por estos motivos, en consonancia con nuestros precedentes sentados en esta materia,<sup>9</sup> estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por efecto de la cosa juzgada constitucional, en razón de que la especie satisface todas las condiciones requeridas para su configuración.<sup>10</sup> Esta apreciación se fundamenta en que, mediante la Sentencia TC/0107/19, este tribunal dictaminó respecto al mismo objeto del presente recurso, ordenando a la Policía Nacional obtemperar al pago de la pensión reconocida a favor del ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado

---

<sup>7</sup> El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978, reza como sigue: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**» [negrita nuestra].

<sup>8</sup> TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.

<sup>9</sup> TC/0507/14, TC/0451/18, TC/0027/19.

<sup>10</sup> Sobre las condiciones requeridas para la existencia de cosa juzgada, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0436/16 lo siguiente: «c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos; y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; y Comité de Retiro de la Policía Nacional y su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, ex segundo teniente de la Policía Nacional, interpuso en fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional en procura de que fuera ordenado su reintegro y pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de su puesta en retiro forzoso, alegando que su separación fue arbitraria y que con la misma le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, tales como su integridad personal, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho de defensa y debido proceso
2. Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Posteriormente, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), Roberto Leónidas Sánchez Ceballos interpuso otra acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, procurando su reintegro y el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la puesta en retiro forzoso.
4. Esta acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme al contenido de la sentencia número 0030-03-2018-SS-SEN-00241, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esta última, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
5. En ocasión del recurso de revisión, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió declararlo inadmisibile, considerando que:

*“Para decidir casos análogos al de la especie, esta sede constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Adopta este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”*

*“Por estos motivos, en consonancia con nuestros precedentes sentados en esta materia, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por efecto de la cosa juzgada constitucional, en razón de que la especie satisface todas las condiciones requeridas para su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*configuración. Esta apreciación se fundamenta en que, mediante la Sentencia TC/0107/19, este tribunal dictaminó respecto al mismo objeto del presente recurso, ordenando a la Policía Nacional obtemperar al pago de la pensión reconocida a favor del ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.”*

6. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión en materia de amparo es inadmisibile, porque operaba la causa de inadmisibilidad por la cosa juzgada, sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría, pues somos del criterio de que el recurso debió ser declarado inadmisibile por la cosa juzgada en los términos que exponemos más adelante. no estamos de acuerdo con los motivos o fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión, por los motivos que serán expuestos más adelante.

**I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

11

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>12</sup>.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por*

---

<sup>11</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>12</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>13</sup>.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la ley número 137-11 afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.***<sup>14</sup>

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/2012, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o trascendencia constitucional*.

---

<sup>13</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

<sup>14</sup> Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

16. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que instaura en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a incoarla, *“con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

17. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley número 137-11, al establecer que *“[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie<sup>15</sup>, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

18. Esto así porque desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona, con el objeto principal de garantizar a la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

19. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>16</sup> y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Este y todos los subrayados que figuran en este voto son nuestros.

<sup>16</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>17</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>18</sup>.*

21. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

22. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la ley número 137-11, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir, que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino quien actúe en su nombre.

## **II. LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.**

23. La cosa juzgada se genera cuando un juez o tribunal constata la verdad jurídica del litigio sometido a su escrutinio. En derecho común –supletorio en la materia

---

<sup>18</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme al artículo 7.12 de la ley número 137-11<sup>19</sup>-, uno de los atributos con los que debe contar la sentencia que resuelve un contencioso y que produce el desasimio o desapoderamiento del tribunal del conflicto, es la cosa juzgada; su existencia impide, so pena de inadmisión del derecho de acción, que un asunto previamente juzgado sea llevado nueva vez a la jurisdicción.

24. Respecto al medio de inadmisión que resulta de la cosa juzgada, la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que:

*La autoridad de la cosa juzgada sólo es inherente a las decisiones judiciales rendidas a la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes. B.J. 992.659.*

(...)

*El medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público. El mismo debe ser propuesto por ante los jueces del fondo y no es admisible cuando es formulado por primera vez en casación. B.J. 994.880.<sup>20</sup>*

25. Esta prerrogativa –la de cosa juzgada- reviste una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva conforme a lo prescrito en el artículo 69.5 constitucional, en los términos siguientes:

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:***

---

<sup>19</sup> **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 12) **Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>20</sup> Cfr. Headrick, William C. *Compendio jurídico dominicano*. 2da. Ed. Santo Domingo: Editora Taller. Año 2000. pp. 182-183.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

(...).

26. La cosa juzgada tiene su consagración en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece:

*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

27. Además de lo anterior, resulta necesario distinguir el alcance del concepto “autoridad de la cosa juzgada” frente al de “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. A tales fines, sucintamente, podemos precisar que la diferencia radica en que la cosa juzgada existe desde el momento mismo en que un tribunal emite una decisión, procediendo, en virtud del principio de desasimiento, al desapoderamiento del asunto. Ahora bien, la cosa adquiere el carácter de irrevocablemente juzgada cuando esa decisión ya no puede ser impugnada por recurso jurisdiccional alguno. La única excepción a esta condición –la de irrevocablemente juzgada- es el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales instituido por los artículos 53 y 54 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

28. Retomando el análisis de la autoridad de la cosa juzgada, vemos que ella –de cara a la interposición de otra acción idéntica- comporta una causal de inadmisión de acuerdo a los términos del artículo 44 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978, que establece:

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

29. Esta causal de inadmisión se debe a la concurrencia de tres (3) requisitos, como enuncia el citado artículo 1351 del Código Civil, a saber: (i) que en ambas acciones la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión; (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, es decir, que los hechos que dieron origen a la acción sean idénticos; (iii) que sea entre las mismas partes y en la misma condición, esto es, que quien fuera demandante en la acción primigenia lo sea en la sucedánea y, por analogía, quien haya sido demandado lo fuera nuevamente.

30. El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto, cuando en su Sentencia TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), cotejó el contenido de los textos descritos *ut supra* para deducir que la interposición de un litigio en que se encuentren reunidos los requisitos antedichos se encuentra sancionada con su inadmisibilidad. En efecto, estableció lo siguiente:

*Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.*

31. Del mismo modo, en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), criterio reiterado en la Sentencia TC/0504/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

*El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.*

*Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

32. Visto lo anterior, nos surge la interrogante: ¿Es extrapolable a la acción de amparo, la cuestión de la cosa juzgada como medio de inadmisión? Entendemos que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la respuesta es afirmativa, pues el artículo 103 de la ley número 137-11 sanciona el replanteamiento de una acción de amparo que haya sido desestimada anteriormente.

33. A tales efectos, el referido artículo 103 de la ley número 137-11, establece:

***Artículo 103.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción.** Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

34. La desestimación a la que hace referencia el indicado texto supone “*denegar o rechazar una cosa, especialmente un recurso, una solicitud, etc.*”<sup>21</sup>, es decir, que, en ocasión de una acción en justicia, su desestimación, equivale al rechazo de las pretensiones planteadas, de lo que se infiere que se trata de un contexto en el cual se conoce del fondo del asunto o de los derechos reclamados y estos son denegados por el juzgador.

35. En ese orden, el artículo 103 al establecer una prohibición a reintroducir la acción de amparo que, previamente, ha sido desestimada o rechazada en el fondo, incorpora la posibilidad de que en el caso concreto de la acción de amparo operen los presupuestos establecidos en el derecho común para inadmitir la acción por cosa juzgada.

36. Así lo ha establecido –reiteradamente- el Tribunal Constitucional, al precisar que:

---

<sup>21</sup> Google translate. Consultado en línea: [https://www.google.com.do/search?q=desestimar&oq=desestimar&gs\\_l=serp.3..35i39l2j0l8.4495.5843.0.6338.10.9.0.0.0.375.977.0j2j0j2.4.0...0...1c.1.64.serp..6.4.976...0i131j0i10.iwTzMWomeLQ](https://www.google.com.do/search?q=desestimar&oq=desestimar&gs_l=serp.3..35i39l2j0l8.4495.5843.0.6338.10.9.0.0.0.375.977.0j2j0j2.4.0...0...1c.1.64.serp..6.4.976...0i131j0i10.iwTzMWomeLQ) (11/05/2016).

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme el artículo citado, [103, Ley No. 137-11] se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento. Este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora.... tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo.... en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.<sup>22</sup>*

37. En ese orden, es forzoso concluir que en base a los términos del artículo 103 de la ley número 137-11, la acción de amparo que ya ha sido rechazada con anterioridad no puede ser replanteada ante el juez de amparo, toda vez que ello supondría la inadmisibilidad de esta nueva acción por tratarse de una cuestión que ya ha sido juzgada.

38. Visto lo anterior, merece atención analizar la situación fáctica del caso particular.

### **III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.**

39. En la especie, Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, ex segundo teniente de la Policía Nacional, interpuso en fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018),

---

<sup>22</sup> Sentencia TC/0041/12, d/f 13/9/2012; reiterada por las Sentencias TC/0065/14, d/f 23/4/2014; TC/0150/15, d/f 2/7/2015; TC/0404/15, d/f 22/10/2015.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). En tal virtud, interpuso un recurso de revisión que fue decidido por este Tribunal mediante la sentencia TC/0107/19, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia de amparo, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional el pago de la pensión.

40. Con posterioridad a lo señalado en el párrafo anterior, Roberto Leónidas Sánchez Ceballos interpuso una segunda acción de amparo contra la misma parte accionada y con el mismo objeto, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

41. Como hemos dicho, en el presente caso, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la última acción de amparo interpuesta por Roberto Leónidas Sánchez Ceballos por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo coincide en objeto, partes y causa con la primigenia, lo que da lugar a la causal de inadmisión por cosa juzgada respecto de la última acción de amparo.

42. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, entendemos que el análisis respecto de la inadmisibilidat del recurso por cosa juzgada debió ser realizado atendiendo a los motivos que explicamos a continuación.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Conviene recordar que la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de cosa juzgada debe estar sustentada en la concurrencia de tres (3) requisitos: (i) que la demanda se funde sobre la misma causa, es decir, que los hechos que dieron origen a la acción sean idénticos; en la especie, ambas acciones de amparo tratan sobre el mismo relato fáctico, esto es, la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión de Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, ex segundo teniente de la Policía Nacional y su reclamo por el pago de la pensión, alegando vulneración de sus derechos fundamentales; (ii) que ambas acciones sean entre las mismas partes y en la misma condición o cualidad, lo que sucede en ambos casos, pues tanto en el amparo primigenio como en el subsecuente el accionante es Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y la parte accionada –en exactitud- es la Policía Nacional y; (iii) que en ambas acciones la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión, esto es, el pago de la pensión.

44. Como hemos visto, el Tribunal Constitucional al constatar la existencia de un segundo amparo interpuesto por Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, decidió la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada, en razón de que ya previamente había interpuesto una acción de amparo entre las mismas partes y con el mismo objeto<sup>1</sup>.

45. No obstante, consideramos que el Tribunal Constitucional al momento de evaluar y de valorar si se encontraban reunidos los elementos requeridos para la configuración del medio de inadmisión por cosa juzgada (identidad de causa, partes y objeto), debió además de fundar la inadmisibilidad por cosa juzgada en los preceptos del art. 44<sup>23</sup> de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, referirse al principio de cosa juzgada según lo esbozado en los artículos 69.5 de la Carta Magna,

---

<sup>23</sup> El Art. 44, de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del 15 de julio de 1978, que establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1351 del Código Civil y en el art. 103 de la Ley núm. 137-11, indicados a continuación y en lo previamente señalado en este voto :

Artículo 69 de la Constitución dominicana.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

(...)

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

(...).

Artículo 1351 del Código Civil dominicano.- *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

Artículo 103 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.- *Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

46. En consonancia con lo anterior, que el Tribunal Constitucional decida declarar inadmisibles por cosa juzgada un recurso de revisión de amparo interpuesto contra una sentencia que decide lo relativo a una acción de amparo con identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos – requisito *sine qua non* para la configuración de esta causal de inadmisibilidad – es acorde con el contenido de los artículos 69.5 de la Constitución, 1351 del Código Civil y 103 de la Ley núm. 137-11.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso por tratarse de la existencia de cosa juzgada, insistimos, era imprescindible que el

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional analizara el principio de cosa juzgada en los términos antes expuestos.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**